

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 20/16

Buenos Aires, 1 de junio de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Cuarta categoría. Deducciones especiales. Pérdida de bienes afectados a la obtención de ganancias. Indemnización. Reemplazo. Tratamiento.

Se consultó el tratamiento a dispensar en el impuesto a las ganancias, a la indemnización percibida en razón de un siniestro en su rodado, afectado a la actividad de producción de seguros del presentante, así como también a la venta del mismo a partir de la modificación de la ley del citado gravamen por la Ley 26.893.

Adicionalmente, y de concluirse que le corresponde tributar el impuesto, inquiriere acerca de la posibilidad de afectar la utilidad obtenida al costo del nuevo bien adquirido, de acuerdo al art. 67 de la ley del gravamen o al art. 124, apart. I, de su decreto reglamentario.

Se concluyó que:

- La situación objeto de consulta reconoce su origen en el siniestro de un bien afectado a la obtención de ganancias cuyo tratamiento se halla específicamente contemplado por el inc. c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y por el art. 124 de su decreto reglamentario, circunstancia que excede la enajenación de un bien mueble amortizable prevista por el apart. 3 del art. 2 de la citada ley, por cuanto se habría producido la destrucción total del bien, abonando la compañía aseguradora la indemnización pertinente.
- De conformidad con ello, el resultado extraordinario del siniestro surgirá de considerar el costo de adquisición del bien menos las amortizaciones acaecidas, es decir su valor residual, detrayendo de éste el valor neto recuperable del aludido bien siniestrado y el importe de la indemnización percibida.
- A tales fines deberá contemplarse la limitación prevista por el inc. I) del art. 88 de la ley del impuesto, relativa a la deducción de amortizaciones y otros gastos, dado que la actividad de productor de seguros excede la definición de la expresión “similar” a viajantes de comercio que enuncia el segundo párrafo del art. 149 del

decreto reglamentario, atento a que si bien el uso del automóvil puede resultar de utilidad no es indispensable para realizar dicha actividad.

– De la misma forma, si el rodado siniestrado hubiera resultado parcialmente utilizado en la actividad gravada del consultante, conforme lo prevé el art. 80 de la misma ley deberá considerarse la proporción respectiva de afectación a la misma a los fines de determinar el monto a deducir tanto en concepto de amortización como por otros gastos, proporción que determinará el resultado computable en la liquidación del gravamen.

– Si de la aplicación del procedimiento indicado surgiera como resultado una ganancia, el contribuyente podrá deducir ésta a los efectos de la amortización del nuevo vehículo adquirido en su reemplazo, salvo que opte por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio resultante en el balance impositivo de acuerdo al procedimiento del inc. II, del art. 124 del decreto reglamentario de la ley de la materia.